



(16/01/2024)

Proyecto de Real Decreto XXX/2024, de XX de XXXXX, por el que se modifican el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional ha concretado la necesidad de reinventar el modelo de Formación Profesional para dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía, a lo largo de toda su vida laboral, así como a las de la realidad productiva. Se evita así poner en riesgo objetivos fundamentales para el siglo XXI, ya que el fuerte cambio tecnológico y económico al que estamos sometidos exige una adecuada cualificación y flexibilidad del capital humano para adaptarse a las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología.

Al mismo tiempo, contribuye a la transición económica y al fortalecimiento de la competitividad del país y del tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida que se producen, y para la mejora en la cualificación de la población, el incremento de la cultura del emprendimiento, la producción desde la sostenibilidad medioambiental, y la reducción de los desequilibrios estructurales propios de los entornos rurales y las zonas en declive demográfico, así como de las áreas metropolitanas con altas densidades de población. Asimismo, incorpora las transformaciones fruto de la digitalización, la economía verde y azul y la sostenibilidad en todos los sectores económicos, como vectores clave de la economía, el empleo y el bienestar social.

El marco jurídico establecido en la Ley Orgánica requiere, no obstante, del correspondiente desarrollo reglamentario para facilitar, de manera predecible, la progresiva adaptación del Sistema de Formación Profesional a las exigencias y las necesidades del país, y lo establecido en la propia norma, asegurando coherencia entre ellos y sinergias para alcanzar el objetivo de una cualificación permanente de calidad.

Con este propósito, se publicó el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Habiendo sido detectados en el texto determinados errores materiales que requieren de subsanación, así como una cierta indeterminación en la redacción de varios artículos que dificulta una interpretación precisa y unívoca de la norma, se ha estimado oportuno introducir las correcciones y modificaciones que resulten pertinentes al objeto de corregir cualquier elemento de ambigüedad o confusión en la misma.

Por otra parte, en los últimos años se ha producido un notable redimensionamiento de la oferta de plazas de formación profesional, estando prevista la creación de más



de 300.000 nuevas vacantes. Este incremento hace necesario que las administraciones educativas habiliten espacios para hacer efectivo el aumento de vacantes en las enseñanzas de formación profesional. Por este motivo, resulta indispensable proceder a la flexibilización de los requisitos relativos a los espacios susceptibles de ser utilizados para impartir enseñanzas del sistema de formación profesional. Para ello, se introduce una modificación en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al contribuir a la mejora del Sistema de Formación Profesional y cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada Ley y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, por la que quedan justificados los objetivos que persigue la ley, así como del resto de los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; que será de aplicación en lo que se refiere a la formación en el trabajo; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las bases del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante las respectivas Administraciones públicas; y al 149.1.30.^a de la Constitución Española, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, que será de aplicación a la formación profesional como parte del sistema educativo.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y han informado el Consejo General de la Formación Profesional y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

Se modifica el apartado 3.2.a) del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, en los siguientes términos:

«2. Los centros docentes mencionados en el apartado anterior deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos relativos a las instalaciones:

a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.

Excepcionalmente, en el caso de centros que impartan exclusivamente ciclos formativos de grado medio, grado superior o cursos de especialización de formación profesional, se podrá autorizar su ubicación en edificios con uso compartido, siempre que se halle claramente delimitado el espacio específicamente destinado a uso educativo”.

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Se modifica el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«No se exigen requisitos académicos o profesionales de acceso para cursar una Acreditación parcial de competencia. Corresponderá a la Administración competente la comprobación de que las personas candidatas poseen las habilidades comunicativas y básicas suficientes para cursar con aprovechamiento la formación. Esta comprobación deberá realizarse de manera previa a cada oferta formativa.»

Dos. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

«No se exigen requisitos académicos o profesionales de acceso para un certificado de competencia. Corresponderá a la Administración responsable la



comprobación de que las personas candidatas poseen las habilidades comunicativas en el idioma de la formación y personales y sociales básicas suficientes para cursar con aprovechamiento la formación. Esta comprobación deberá realizarse de manera previa a cada oferta formativa.»

Tres. Se modifica el apartado b) del artículo 96.1, que queda redactado como sigue:

«b) Una parte de optatividad integrada por, al menos, un módulo optativo durante la formación con una duración anual o dos módulos cuatrimestrales, cuyo cómputo horario de currículo básico será de 80 horas.»

Cuatro. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 108.1, que quedan redactados, respectivamente, como sigue:

«d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos formativos de grado medio en centros expresamente autorizados por la Administración educativa.»

«e) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.»

Cinco. Se modifican los puntos 1 y 4 del artículo 109, que quedan redactados, respectivamente, como sigue:

«1. Las administraciones competentes preverán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio destinados a personas que no cumplan los requisitos académicos de acceso. Estos cursos se ofertarán con arreglo a los principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades. »

«4. Las administraciones educativas determinarán los centros públicos que podrán impartir estos cursos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas. También podrán impartirlos las administraciones locales y los centros privados expresamente autorizados al efecto.»

Seis. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 112.1, que quedan redactados, respectivamente, como sigue:

«d) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros expresamente autorizados por la Administración educativa.»

«e) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.»

Siete. Se modifican los puntos 1 y 4 del artículo 113, que quedan redactados, respectivamente, como sigue:



«1. Las administraciones ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado superior, destinados a personas que no cumplan los requisitos de acceso. Estos cursos se ofertarán con arreglo a los principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades.»

«4. Las administraciones educativas determinarán los centros públicos que puedan impartir estos cursos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas. También podrán impartirlos las administraciones locales y los centros privados expresamente autorizados al efecto.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 149, que queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a las administraciones competentes la inscripción en el Registro autonómico de los certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia, previa solicitud por parte de la persona interesada de acuerdo con los modelos del anexo XIV. Las solicitudes irán acompañadas de la documentación acreditativa de la identidad, en caso de no haber autorizado al Ministerio de Educación y Formación Profesional para su comprobación.

A tal efecto, las administraciones competentes crearán el correspondiente Registro autonómico de certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia.»

Nueve. Se modifica el artículo 161 en los siguientes términos:

Donde dice: «artículo 178» debe decir «artículo 177».

Diez. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 168 y se añade un apartado 5 en dicho artículo que queda redactado como sigue:

«1. Para impartir ofertas de formación profesional en centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo será necesario reunir uno de los siguientes requisitos:

a) Disponer del título de grado universitario, licenciado o licenciada, Ingeniero o Ingeniera y Arquitecto o Arquitecta, o titulación equivalente o, en su caso, la titulación de Formación Profesional que tenga suficiente y adecuada vinculación con los resultados de aprendizaje con la formación a impartir y que, a efectos de docencia, se determine, de acuerdo con la normativa que regule cada grado, así como disponer del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional. Se considerará autorizados, a efectos de docencia en los módulos profesionales de los grados B y C o bloques formativos de grados A, además de los que estén en posesión del grado universitario, o titulación equivalente, los que cuenten con una titulación de Técnico o Técnico Superior o, en su caso, una certificado profesional de nivel 2 o nivel 3.



Las administraciones competentes podrán eximir de la exigencia del requisito del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional durante la primera acción formativa en que el formador o formadora participe como tal.»

«5. A los efectos previstos en el apartado 1.a), quedarán exentos del Certificado Profesional de habilitación para la docencia en grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional los siguientes supuestos:

a) Quienes estén en posesión de las titulaciones universitarias oficiales de grado en Pedagogía, Psicopedagogía o de Maestro en cualquiera de sus especialidades, de un título universitario de graduado en el ámbito de la Psicología o de la Pedagogía, o de un título universitario oficial de posgrado en los citados ámbitos, así como las licenciaturas y diplomaturas en dichos ámbitos.

b) Quienes posean una titulación universitaria oficial distinta de las indicadas en el apartado anterior y además se encuentren en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica o de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica. Asimismo, estarán exentos quienes acrediten la posesión del Máster Universitario habilitante para el ejercicio de las Profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas y la superación de un curso de formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

c) Quienes acrediten una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo.»

Once. Se modifica el punto 2 del artículo 175, que queda redactado como sigue:

«2. Serán objeto de acreditación de competencias profesionales todas aquellas recogidas en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, a excepción de las vinculadas a formaciones y profesiones reguladas, salvo autorización expresa o normativa que así lo permita del organismo regulador de la profesión.»

Doce. Se modifica la disposición adicional quinta, en el punto 2, apartado d), donde dice: «nivel 2» debe decir «nivel 3».

Trece. Se modifica la disposición adicional decimoquinta, donde dice: «en los artículos 170 a 174» debe decir «en los artículos 170 a 173».



Catorce. Se modifica la disposición decimonovena en los siguientes términos:

- Donde dice: «Disposición decimonovena» debe decir «Disposición adicional decimonovena».
- En el punto 5, donde dice: «el nivel 3B» debe decir «el nivel P-3.5.4».
- En el punto 6, donde dice: «el nivel 5B» debe decir «el nivel P-5.5.4».
- En el punto 7, donde dice: «el nivel 3.5.4» debe decir «el nivel P-4.5.4».

Quince. Se modifica el Anexo III, en los siguientes términos:

- Debe incluirse «Duración: 50 horas.»

Dieciséis. Se modifica el Anexo IV que queda redactado como sigue:

«ANEXO IV

Estructura modular de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior

	Duración currículo básico
Parte troncal	
Módulos profesionales.	–
Módulo de Itinerario personal para la Empleabilidad I y II.	100
Digitalización aplicada al sistema productivo.	30
Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.	30
Inglés profesional.	50
Proyecto intermodular.	50
Parte optativa	
Un módulo optativo anual o dos módulos cuatrimestrales.	80»

Diecisiete. Se modifica el anexo V, donde dice: «2. Alcanza las competencias necesarias para la obtención del título de Técnico Básico en Prevención de Riesgos Laborales.» debe decir: «2. Adquiere las competencias necesarias para el desempeño de las funciones de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales.»

Dieciocho. Se modifica el Anexo VI, donde dice:

- «Módulo Profesional: Digitalización aplicada a los sectores productivos I (GM).»
Debe decir:
«Módulo Profesional: Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM).»

Diecinueve. Se modifica el Anexo VI, donde dice:

- «Módulo Profesional: Digitalización aplicada al sistema productivos (GS).»
Debe decir:



«Módulo Profesional: Digitalización aplicada a los sectores productivos (GS).»

Veinte. Se modifican los anexos XII. 3, XII.4, XII.5, XII.6 y anexo XII.7 donde se incluyen las palabras «anverso» y «reverso» en la parte correspondiente de cada uno de ellos.

Veintiuno. Se modifica el anexo XII. 8 en los siguientes términos:

- Se incluyen las palabras «anverso» y «reverso» en la parte correspondiente.
- Donde dice «MÁSTER PROFESIONAL EN (NOMBRE DEL TÍTULO)» debe decir «MÁSTER DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN (NOMBRE DEL TÍTULO)».

Veintidós. Se modifica el Anexo XIII, cuya redacción queda como sigue:

ANEXO XIII

Modelo de certificación académica de Grado B y Grado C

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA DE GRADO B

Certificación del módulo profesional del Certificado de Competencia Profesional
_____ (Código y denominación) _____

D/Dña. _____, director/a del centro del Sistema de
Formación Profesional _____, con código de centro
_____ y dirección _____

CERTIFICA:

Que D/D^a _____
con NIF/NIE/Pasaporte _____, según consta en el Acta de Evaluación Final,
ha superado, entre el (fecha de inicio) y el (fecha final), el siguiente módulo profesional
incluido en el Certificado Profesional _____ (Código, denominación, nivel y
horas) _____

la siguiente calificación:

MÓDULO PROFESIONAL			CALIFICACIÓN ¹
Código	Denominación	Horas	



--	--	--	--

En _____, a ____ de _____ de _____

EL DIRECTOR/A

Fdo. _____

¹Superado- calificación numérica sin decimales.

INSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
S-Calificación numérica (sin decimales)	Superado
Ejemplo: S-8	Superado con una calificación de 8

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA DE GRADO C

Certificación de los módulos profesionales del Certificado Profesional _____
(Código y denominación) _____

D/Dña. _____, director/a del centro del Sistema de
Formación Profesional _____, con código de centro
_____ y dirección _____

CERTIFICA:

Que D/D^a _____
con NIF/NIE/Pasaporte _____, según consta en el Acta de Evaluación Final,
ha superado, entre el (fecha de inicio) y el (fecha final), los siguientes módulos
profesionales incluidos en el Certificado Profesional _____ (Código,
denominación, nivel y horas) _____
_____ las siguientes calificaciones:

MÓDULO PROFESIONAL			CALIFICACIÓN ¹
Código	Denominación	Horas	



En _____, a ____ de _____ de _____

EL DIRECTOR/A

Fdo. _____

¹Superado/No Superado - calificación numérica sin decimales.

INSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
S-Calificación numérica (sin decimales)	Superado
NS	No superado
Ejemplo: S-8	Superado con una calificación de 8

Veintitrés. Se modifica el Anexo XIV, cuya redacción queda como sigue:

ANEXO XIV

Modelo de solicitud de registro y expedición de certificado profesional (Grado C), de certificado de competencia (Grado B), y de acreditación parcial de competencia (Grado A)

DATOS DEL ALUMNO/A:

Apellidos (*)		Nombre (*)			
DNI/NIE/Pasaporte (*)	Fecha de nacimiento (*)		Sexo		
			<input type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> F	<input type="checkbox"/> Otro
Localidad de nacimiento (*)		Provincia de nacimiento (*)		Nacionalidad (*)	
Domicilio		N.º	Esc.	Piso	Letra
Código postal	Localidad		Provincia		
Teléfono	Correo electrónico (*)				

(*) Campo obligatorio



SOLICITA:

REGISTRO y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE GRADO A, B o C			
GRADO (A, B o C)	NIVEL (1,2 o 3)	CÓDIGO	DENOMINACIÓN

por considerar que cumple los requisitos establecidos en la norma reguladora al efecto.

Para lo que aporta la siguiente documentación acreditativa:

<input type="checkbox"/> Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte.
<input type="checkbox"/> Fotocopia de la certificación académica que acredita la superación completa de la oferta formativa.

LUGAR Y FECHA	FIRMA

ADMINISTRACIÓN ANTE LA QUE SE SOLICITA:

Veinticuatro. Se modifica el punto 2 del anexo XV, que queda redactado como sigue:

«2. Los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños de los certificados profesionales serán los siguientes:

I. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.º Composición Fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.º Grado de Blancura > 75 % (ISO 2470-1).

3.º Opacidad: > 93 % (ISO 2471).

4.º Índice de rasgado: > 8 mN* m²/g. (ISO 1974).

5.º Gramaje: 160 g/m² (± 4 %) (UNE 57009 / ISO 536).

6.º Carentes de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser fisicoquímicamente estables.



1º Solidez a la luz de las tintas visibles: mínimo admisible “3” en la escala de lana (ISO 12040).

a) Colores:

El escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, en el Real decreto 2964/1981, de 18 de diciembre y en el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, si bien puede obtenerse por cuatricomía.

El texto “Felipe VI, Rey de España” irá impreso en azul cian (Process cyan).
El fondo de la cartela deberá ir estampado en amarillo.

II. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

- 1.º Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores.
- 2.º Reactivos que evidencien intentos de manipulación fraudulenta.
- 3.º Marca de agua del escudo de España de 25 mm de alto (+/- 3 mm).

b) Atributos:

- 1.º Control alfanumérico.
- 2.º Registro autonómico.
- 3.º Registro Central de Títulos
- 4.º Siglas identificativas de las diferentes familias de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

III. Formas y tamaños:

La impresión de los certificados profesionales (Grado C) se realizará en formato horizontal y tamaño de papel UNE A3 (297 x 420 mm). Las acreditaciones parciales de competencia (Grado A) y los certificados de competencia (Grado B) serán impresos en formato horizontal y tamaño de papel UNE A-4 (210 x 297 milímetros).

La ubicación del escudo de España, que en los títulos que expida el Ministerio de Educación irá en el anverso centrado arriba y en el modelo para expedición por las demás Administraciones educativas se situará en el ángulo superior, irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Contendrá una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 centímetros de diámetro, a 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.»

Disposición final primera. *Título competencial.*



El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; que será de aplicación en lo que se refiere a la formación en el trabajo; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las bases del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante las respectivas Administraciones públicas; y al 149.1.30.^a de la Constitución Española, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, que será de aplicación a la formación profesional como parte del sistema educativo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, XX de XXXXXX de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

MARÍA DEL PILAR ALEGRÍA CONTINENTE